



En contestación a la pregunta realizada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por [REDACTED]  
[REDACTED], en el expediente 001-022335, en la que solicita conocer el número de afiliados que tiene cada sindicato en cada uno de los centros penitenciarios y CIS dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, cabe informar lo siguiente:

La libertad sindical se encuentra proclamada en el artículo 28 de la Constitución española (CE) de 1978, dentro de su Sección 1ª (“De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”) del Capítulo II (“Derechos y libertades”) del Título I (“De los derechos y deberes fundamentales”), por lo cual goza del reforzado status de protección contemplado en el artículo 53.2 del propio Texto constitucional.

El Tribunal Constitucional (STC 185/2003, de 27 de octubre), con respecto a la libertad sindical, destaca, en primer lugar, que aunque el tenor literal del art. 28.1 CE parece restringir el contenido de la libertad sindical a la vertiente exclusivamente organizativa o asociativa, en virtud de una interpretación sistemática de este precepto con el art. 7 CE y del canon hermenéutico sentado por el art. 10.2 CE, la jurisprudencia ha establecido, desde sus primeros pronunciamientos, que en el contenido esencial de este derecho se integra también la vertiente funcional, el derecho a la actividad sindical, es decir, el derecho de los sindicatos a ejercer aquellas actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores, en suma, a desplegar los medios de acción necesarios para que puedan cumplir las funciones que constitucionalmente les corresponden. Se garantiza, por tanto, un ámbito esencial de libertad para organizarse a través de instrumentos de actuación de la forma que consideren más adecuada a la efectividad de su acción, dentro del respeto a la Constitución y a la ley. En el art. 28.1 CE se integra, pues, el derecho a llevar a cabo una libre acción sindical, comprensiva de todos los medios lícitos y *sin indebidas injerencias de terceros* (entre otras muchas, SSTC 70/1982, de 29 de noviembre, FJ 3; 37/1983, de 11 de mayo, FJ 2; 39/1986, de 31 de marzo, FJ 3; más recientemente, SSTC 105/1992, de 1 de julio, FJ 5; 94/1995, de 19 de junio, FJ 2; 168/1996, de 29 de octubre, FJ 3; 145/1999, de 22 de julio, FJ 3; 213/2002, de 11 de noviembre, FJ 4).

Bien, pues *para evitar una indebida injerencia en la libertad de acción sindical*, la Administración no debe proporcionar a [REDACTED] los datos que solicita, ya que la situarían en una posición de ventaja con el resto de organizaciones sindicales, máxime tomando en consideración la proximidad de unas elecciones sindicales. Piénsese, por ejemplo, en que con la información solicitada se podría incidir, con una acción sindical positiva o negativa, en concretos y determinados centros penitenciarios, a favor



de unas organizaciones y/o en detrimento de otras, en función de la información facilitada por la propia Administración del nivel de afiliación derivado del pago de cuotas sindicales.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Madrid, 21 de marzo de 2018

EL SECRETARIO GENERAL DE  
INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

[REDACTED] Angel Yuste Castillejo [REDACTED]